



Asamblea General

Distr. general
28 de septiembre de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

Opinión núm. 34/2022 relativa a Omar Abdel Aziz Mohammed Abdel Aziz, Khaled Mohamed Abdel Raouf Sahloob, Hossam Abdel Razek Abdel Salam Khalil y Mohammed Abdel Aziz Farag Ali (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De acuerdo con sus métodos de trabajo¹, el 5 de noviembre de 2021 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Omar Abdel Aziz Mohammed Abdel Aziz, Khaled Mohamed Abdel Raouf Sahloob, Hossam Abdel Razek Abdel Salam Khalil y Mohammed Abdel Aziz Farag Ali. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Omar Abdel Aziz Mohammed Abdel Aziz es un ciudadano egipcio nacido en 1998 que reside habitualmente en El Cairo. En el momento de su detención, era estudiante de la Facultad de Estudios Islámicos de la Universidad de Al-Azhar, y es soltero.

5. Khaled Mohamed Abdel Raouf Sahloob es un ciudadano egipcio nacido en 1992. Vivía en la ciudad de Mahalla al-Kubra (Egipto). El Sr. Sahloob es fotoperiodista y soltero.

6. Hossam Abdel Razek Abdel Salam Khalil es un ciudadano egipcio nacido en 1981 y reside habitualmente en la provincia de Giza (Egipto). El Sr. Khalil es ingeniero y miembro y jefe del Departamento de Asuntos de Desarrollo Humano del Partido de la Libertad y la Justicia. Está casado y es padre de tres hijos.

7. Mohammed Abdel Aziz Farag Ali es un ciudadano egipcio nacido el 25 de enero de 1966. Reside habitualmente en la provincia de Qalyubia. El Sr. Ali trabajaba en una empresa, está casado y tiene hijos.

a) Contexto

8. Según la fuente, el Sr. Abdel Aziz, el Sr. Sahloob, el Sr. Khalil y el Sr. Ali fueron detenidos en el marco de una represión a gran escala de disidentes pacíficos llevada a cabo por el Gobierno de Egipto. La fuente alega que desde que el presidente, Abdel Fattah Al-Sisi, asumió el poder en 2013, no se han respetado las normas sobre juicios imparciales y el debido proceso, y que las acusaciones contra disidentes pacíficos se han basado en pruebas débiles o inexistentes.

b) Detención y privación de libertad

i. Omar Abdel Aziz Mohammed Abdel Aziz

9. Según la fuente, el Sr. Abdel Aziz fue detenido por primera vez el 27 de noviembre de 2014, cuando aún era menor de edad. Fue detenido por las fuerzas de seguridad cuando se encontraba en la casa de uno de sus amigos. El Sr. Abdel Aziz estuvo en prisión preventiva durante casi dos años, antes de que su caso fuera remitido a un tribunal. Se informa de que seguidamente fue condenado a tres años de prisión por cargos de motivación política, antes de ser liberado en 2017, tres meses antes de cumplir su tercer año de prisión.

10. Se alega que el Sr. Abdel Aziz fue detenido por segunda vez el 21 de julio de 2018, a las 12.00 horas. La fuente informa de que el Sr. Abdel Aziz fue detenido en un puesto de control por varios agentes de la seguridad nacional vestidos de paisano, mientras utilizaba el transporte público. Se alega que el Sr. Abdel Aziz fue llevado a un lugar desconocido y sometido a desaparición forzada durante un mes.

11. Según la información facilitada, el Sr. Abdel Aziz compareció por primera vez ante la fiscalía militar el 22 de agosto de 2018 y fue acusado, en una causa militar, de haber adherido a un grupo proscrito cuyo objetivo era perturbar el estado de derecho; participado en un acuerdo criminal para dañar la propiedad pública y militar y matar a personal militar, así como de formar parte de una banda armada, con el objetivo de perturbar la seguridad nacional. También se le acusó de poseer armas de fuego sin autorización y de ejercer violencia contra las personas, intimidarlas e infligirles daños materiales y morales.

12. La fuente explica que, el 22 de marzo de 2020, tras casi un año y medio de prisión preventiva, el Sr. Abdel Aziz fue condenado a diez años de cárcel. Se presentó un recurso en su favor y la condena se redujo a tres años, que ya había cumplido. La fuente afirma que, en

lugar de ser liberado, fue sometido a otros dos meses de desaparición forzada, antes de ser acusado, en el marco de una nueva causa, de adherir a una organización prohibida.

13. Según la fuente, el Sr. Abdel Aziz fue sometido a tortura durante su desaparición forzada, con el fin de coaccionarlo para que hiciera una confesión que lo incriminara. La fuente subraya que, aunque el Sr. Abdel Aziz informó a los jueces sobre la tortura durante una de sus audiencias, no se tomó ninguna medida.

14. Por último, la fuente afirma que la familia del Sr. Abdel Aziz no ha sido autorizada a visitarlo desde su detención, ni a entregarle ningún tipo de artículo de primera necesidad, ropa, medicamentos o alimentos. Además, la fuente alega que al Sr. Abdel Aziz no se le ha permitido reunirse con su abogado en prisión y que a este solo se le ha permitido asistir a las audiencias del Sr. Abdel Aziz.

ii. Khaled Mohamed Abdel Raouf Sahloob

15. Según la fuente, el Sr. Sahloob fue detenido el 2 de enero de 2014, en un puesto de control policial en Mokattam, El Cairo. Fue detenido por agentes de policía, tanto uniformados como de paisano, tras comprobar que llevaba una cámara profesional. La fuente informa de que los agentes de policía no mostraron al Sr. Sahloob una orden de detención ni le dieron ninguna explicación legal acerca de su detención. Se informa de que el Sahloob fue llevado a un lugar desconocido y sometido a desaparición forzada durante dos semanas. Se alega que fue llevado a las instalaciones de la Agencia de Seguridad Nacional en Lazoghly.

16. La fuente informa de que, poco después de la detención del Sr. Sahloob, se presentaron varias denuncias formales al Fiscal General y al Ministro del Interior en nombre del Sr. Sahloob, con respecto a su desaparición. Al parecer, no ha habido respuesta a ninguna de estas denuncias.

17. El 18 de enero de 2014, el Sr. Sahloob compareció ante la fiscalía, acusado (se omite el número de la causa) de adherir a un grupo ilegal y de financiarlo, con el objetivo de transgredir normas constitucionales y el estado de derecho por medios terroristas; de poseer panfletos políticos, y de difundir noticias falsas. Se informa de que este caso es conocido por los medios de comunicación como la “célula terrorista del Marriott” e implica a varios periodistas de Al Jazeera.

18. La fuente manifiesta que seguidamente se ordenó que el Sr. Sahloob permaneciera 15 días en prisión preventiva, a la espera del resultado de las investigaciones. Su detención se prorrogó continuamente durante un período de seis meses, hasta que el Tribunal Penal lo condenó, el 24 de junio de 2014, a 7 años de prisión. La fuente indica que el abogado del Sr. Sahloob apeló la sentencia y que, el 29 de agosto de 2015, el Tribunal modificó la condena del Sr. Sahloob a tres años de prisión.

19. Sin embargo, la fuente informa de que, el 13 de agosto de 2014, el Sr. Sahloob fue acusado en el marco de otra causa (se omite el número) de adherir a un grupo ilegal con el objetivo de perturbar el estado de derecho y transgredir la Constitución, y de poseer panfletos políticos. El caso se conoce como “el caso de las brigadas de Helwan”. La fuente indica que, tras el cumplimiento de su condena de tres años en relación con la primera causa (se omite el número), el Sr. Sahloob no fue puesto en libertad, sino que sigue detenido en la prisión de máxima seguridad de Al-Aqrab, a la espera del juicio de la segunda causa (se omite el número).

20. La fuente informa de que el Sr. Sahloob fue sometido a graves torturas durante su desaparición forzada en las instalaciones de la Agencia de Seguridad Nacional en Lazoghly. El Sr. Sahloob fue supuestamente suspendido por las manos durante largos períodos de tiempo y golpeado y quemado con cigarrillos en todo el cuerpo, con el fin de coaccionarlo para que se declarara culpable.

21. La fuente señala que, a raíz de la tortura, el Sr. Sahloob sufrió una dislocación de hombro y fracturas de clavícula. Además, los presuntos malos tratos y las malas condiciones de detención le han causado al Sr. Sahloob intensos dolores corporales, como dolor de espalda, dolores abdominales y dolor en ambas rodillas, lo que le impide moverse. Aunque su abogado presentó pruebas forenses de la tortura, al parecer el Tribunal no las tuvo en cuenta y no ordenó una investigación.

22. La fuente explica que, para protestar contra sus malas condiciones de detención y la imposibilidad de recibir visitas de sus familiares, el Sr. Sahloob emprendió varias huelgas de hambre, la última de las cuales duró 200 días y provocó una grave pérdida de peso. La fuente manifiesta gran preocupación por el estado de salud del Sr. Sahloob e informa de que su abogado presentó varias peticiones al Tribunal para que le permitiera someterse a un examen y a un tratamiento médicos. Al parecer, las autoridades penitenciarias rechazaron cada una de estas peticiones y el Sr. Sahloob solo fue examinado una vez por un médico general de la prisión, quien se limitó a recetarle analgésicos.

23. Por último, la fuente afirma que la familia del Sr. Sahloob no pudo visitarlo hasta pasados tres meses de su detención. Después, se les permitió una visita al mes, hasta abril de 2016, cuando se prohibieron completamente las visitas. Además, la fuente informa de que el Sr. Sahloob no estaba autorizado a recibir visitas de su abogado, y que a este solo se le permitía asistir a las audiencias judiciales de su cliente.

iii. Hossam Abdel Razek Abdel Salam Khalil

24. Según la fuente, el Sr. Khalil fue detenido el 18 de febrero de 2015 alrededor de las 21.00 horas en la plaza de la mezquita Al-Hindi, cerca de su lugar de residencia. El Sr. Khalil fue detenido por agentes de seguridad nacional vestidos de civil y oficiales de investigación, sin una orden judicial ni una explicación legal para su detención. La fuente informa de que el Sr. Khalil fue seguidamente llevado en un vehículo a un lugar desconocido y sometido a desaparición forzada durante una semana.

25. La fuente observa que, el 24 de febrero de 2015, se presentaron denuncias formales a las fiscalías civiles y penales en nombre del Sr. Khalil, con respecto a su desaparición. Al parecer, no se ha respondido a ninguna de estas denuncias.

26. El 1 de marzo de 2015, el Sr. Khalil compareció ante la fiscalía en la comisaría de Al Agouza, acusado (se omite el número de la causa) de adherir a un grupo terrorista, hacer protestas frente a tal comisaría y bloquear la carretera, poseer una cámara para grabar la protesta y poseer armas no de fuego.

27. Se informa de que el Sr. Khalil permaneció en prisión preventiva hasta que un tribunal lo condenó a 15 años de cárcel, el 26 de mayo de 2016. El tribunal rechazó la apelación del Sr. Khalil, convirtiendo así su sentencia en definitiva. El Sr. Khalil está cumpliendo actualmente su condena en la prisión de Wadi al-Natrun 440.

28. La fuente afirma que el Sr. Khalil permaneció con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda durante todo el período de su supuesta desaparición forzada. Se informa de que también fue sometido a fuertes palizas y de que recibió descargas eléctricas en todo el cuerpo, especialmente en sus partes íntimas. Señala que, a pesar de que su cuerpo presentaba claros signos de tortura, el fiscal no informó de los supuestos malos tratos ni ordenó que un médico viera al Sr. Khalil.

29. La fuente afirma que el Sr. Khalil fue sometido a nuevas torturas tras su primera comparecencia ante la fiscalía, durante la cual negó haber sido coaccionado para confesar. La fuente explica que las fuerzas de seguridad golpearon al Sr. Khalil y le aplicaron descargas eléctricas. Según la fuente, los presuntos malos tratos y torturas recibidos, así como las malas condiciones de detención de que se informa, han afectado gravemente a la salud del Sr. Khalil, que padece varices en los testículos y hemorragias permanentes en sus partes íntimas. El Sr. Khalil también sufre supuestamente de hipertensión arterial, diabetes, artritis de la columna vertebral y cataratas.

30. A pesar del deterioro de su salud, la fuente informa de que el Sr. Khalil solo fue examinado por el médico general de la prisión en mayo de 2015 y en marzo de 2020. Se le negó tratamiento médico por orden del jefe de investigaciones. Se informa de que se presentaron varias solicitudes a las autoridades penitenciarias y al tribunal para que el Sr. Khalil fuera examinado por un especialista. Las dos últimas solicitudes se presentaron el 12 de enero de 2021 y el 7 de febrero de 2021. El 28 de diciembre de 2020, también se presentó una solicitud de indulto presidencial, basada en la salud del Sr. Khalil. Al parecer, no ha habido respuesta a ninguna de estas solicitudes.

31. El Sr. Khalil sufre supuestamente unas condiciones de detención pésimas. En particular, la fuente informa de que, como resultado de varias denuncias presentadas en su nombre, el Sr. Khalil ha sido colocado en una celda disciplinaria especial donde no tiene baño y se le prohíbe recibir visitas. Además, la fuente señala que al abogado del Sr. Khalil se le ha impedido totalmente visitar a su cliente en prisión y solo se le ha permitido asistir a sus audiencias judiciales.

iv. Mohammed Abdel Aziz Farag Ali

32. Según la fuente, el Sr. Ali fue detenido el 25 de agosto de 2015 alrededor de las 3 de la madrugada. Al parecer, agentes de la seguridad nacional y agentes de policía —tanto uniformados como de paisano— detuvieron al Sr. Ali en su domicilio y registraron su casa. La fuente informa de que se llevaron cuatro teléfonos móviles y dos ordenadores portátiles, vendaron los ojos del Sr. Ali y lo detuvieron sin mostrar una orden de detención ni dar una explicación legal de ella. El Sr. Ali habría sido trasladado seguidamente a un lugar desconocido y sometido a desaparición forzada durante cuatro meses. Se alega que fue llevado a las instalaciones de la Agencia de Seguridad Nacional en Lazoghly.

33. La fuente manifiesta que se presentaron varias denuncias formales al Fiscal General y al Ministro del Interior en nombre del Sr. Ali, acerca de su desaparición. Al parecer, no se ha respondido a ninguna de estas denuncias.

34. El 25 de noviembre de 2015, el Sr. Ali compareció por primera vez ante la fiscalía en la comisaría de Shubra al-Khaymah. Fue acusado en el marco de la causa militar núm. 4994/2015 por adhesión a un grupo ilegal, intento de derrocamiento del régimen y posesión de armas y municiones, y de la causa núm. 28304/2015 por cargos similares.

35. La fuente señala que el tribunal declaró inocente al Sr. Ali en la primera causa, pero lo condenó a diez años de prisión en la segunda. La sentencia se hizo definitiva después de que el tribunal rechazara su recurso. El Sr. Ali está cumpliendo actualmente su condena en la prisión de Wadi al-Natrun 440.

36. La fuente alega que, durante su desaparición forzada, el Sr. Ali fue sometido a malos tratos y a graves torturas con el fin de coaccionarlo para que se autoinculpara. Se informa de que fue golpeado y de que recibió descargas eléctricas en todo el cuerpo, especialmente en sus partes íntimas, y que permaneció con los ojos vendados, esposado y colgado de los brazos durante toda la duración de su desaparición. La fuente señala que, aunque durante una audiencia judicial el Sr. Ali informó a los jueces de las torturas, no se ordenó ninguna investigación.

37. Además, la fuente explica que desde que el Sr. Ali está detenido, ha empezado a sufrir diabetes, problemas relacionados con su presión arterial y compresión de la médula espinal. Aunque su estado de salud se ha deteriorado rápidamente, al parecer solo ha sido examinado por un médico general, que se ha limitado a darle analgésicos. Además, la fuente observa que el Sr. Ali ha estado detenido en malas condiciones, en una celda muy pequeña y hacinada, sin ventilación, agua ni instalaciones sanitarias.

38. Por último, se informa de que se ha permitido a la familia del Sr. Ali visitarlo una vez al mes y entregarle alimentos y artículos de primera necesidad durante las visitas. Sin embargo, se han impuesto supuestamente restricciones muy estrictas y no se ha autorizado a su familia a entregar ningún medicamento.

c) Análisis jurídico

39. La fuente sostiene que la detención y reclusión de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

40. La fuente alega que la detención de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali es arbitraria en la medida en que viola su derecho a la libertad. La fuente cuestiona la legalidad de su detención, su desaparición forzada y la prolongada detención del Sr. Sahloob.

Legalidad de la detención

41. La fuente recuerda que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe las detenciones arbitrarias, como salvaguarda del derecho a la libertad garantizado por el artículo 3 de dicha declaración. Según la fuente, el derecho de las personas a ser informadas, en el momento de su detención, del motivo de la misma, y a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan, también está protegido por el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y por el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que, según la fuente, ha sido ratificada por Egipto. La fuente indica, además, que este derecho fue reiterado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014).

42. Por estas razones, la fuente concluye que el derecho a la libertad de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali fue violado al ser detenidos sin que se les mostrara una orden de detención y sin que se les diera ninguna explicación legal de su detención.

Desaparición forzada

43. La fuente recuerda que la prohibición de la desaparición forzada se considera inderogable, incluso durante la vigencia de un estado de emergencia. Afirma que el Sr. Abdel Aziz y el Sr. Ali fueron objeto de desaparición forzada durante un mes y cuatro meses, respectivamente, mientras que el Sr. Sahloob y el Sr. Khalil lo fueron durante dos semanas y una semana, respectivamente.

44. Según la fuente, las desapariciones forzadas de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali constituyen una violación de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en los que se establece que toda persona privada de libertad será mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y que los Estados deben garantizar que nadie sea detenido en secreto y que la familia y el abogado del detenido reciban información precisa sobre la detención.

Detención arbitraria prolongada

45. La fuente sostiene que la detención del Sr. Sahloob es arbitraria, ya que carece de fundamento jurídico y es de naturaleza política. Se alega que la detención del Sr. Sahloob forma parte de un patrón sistemático conforme al que las autoridades egipcias detienen a presos políticos en el marco de múltiples causas distintas para asegurarse de que permanecen en prisión preventiva.

46. La fuente informa de que el Sr. Sahloob no fue puesto en libertad a pesar de haber cumplido su condena de tres años en la primera causa. En cambio, fue detenido nuevamente, a la espera de que se investigara sobre la segunda causa, que supuestamente tiene que ver con un incidente ocurrido meses después de la detención del Sr. Sahloob, mientras estaba detenido. Por consiguiente, la fuente concluye que la detención del Sr. Sahloob se debió a motivos políticos, lo que viola su derecho a la libertad, protegido por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. Por todo lo expuesto, la fuente concluye que la privación de libertad de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali se considera arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría III

48. La fuente sostiene que la detención de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali es arbitraria en la medida en que los Sres. Abdel Aziz y Ali fueron juzgados por un tribunal militar; que a las cuatro personas se les negó el acceso a asistencia jurídica eficaz y que todas ellas fueron sometidas a tortura y malos tratos; que se violó su derecho a la salud, y que se les negó parcial o totalmente recibir visitas de sus familiares.

Derecho a un juicio imparcial de un tribunal competente, independiente e imparcial

49. La fuente denuncia que el hecho de juzgar a civiles en tribunales militares por delitos no relacionados con el ámbito militar se ha convertido en una norma en Egipto con objeto de disuadir a la oposición política. La fuente sostiene que esto constituye una violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a un juicio imparcial por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

50. A este respecto, la fuente subraya que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura protegen el derecho de las personas a ser juzgadas por tribunales ordinarios mediante procedimientos legales establecidos. Estos principios también indican que los tribunales que no utilizan procedimientos debidamente establecidos no deben desplazar la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Además, se señala que el artículo 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que la fuente recuerda que ha sido ratificada por Egipto, exige a los Estados que garanticen la independencia de los tribunales.

51. La fuente afirma que el Sr. Abdel Aziz y el Sr. Ali fueron juzgados ante un tribunal militar a pesar de ser ambos civiles, lo que va en contra de su derecho a un juicio imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

Derecho a asistencia jurídica eficaz

52. Según la fuente, a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali se les negó el derecho a buscar rápidamente representación legal y a comunicarse con sus abogados durante la detención.

53. A este respecto, la fuente indica que el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que no se debe negar a un detenido el derecho a comunicarse con el mundo exterior, en particular con su familia o su abogado, por más de unos días. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), indica además que el derecho a acceder rápidamente a la representación legal incluye el derecho del abogado a comunicarse en privado con su cliente y a asistir a las investigaciones sin que existan interferencias ni restricciones.

54. Se señala, por otra parte, que, en virtud del principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las autoridades competentes tienen el deber de garantizar que los abogados tengan acceso a los expedientes de los casos con el tiempo suficiente para poder prestar una asistencia jurídica eficaz. La fuente argumenta que el derecho a asesoría jurídica eficaz está fundamentalmente relacionado con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El principio de igualdad de medios procesales incluye el derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar y presentar la defensa con los abogados.

55. En consecuencia, la fuente sostiene que la denegación del derecho de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali a buscar rápidamente representación legal y a comunicarse con sus abogados constituye una violación de su derecho a asistencia jurídica eficaz y del principio de igualdad de medios procesales.

Derecho a visitas familiares

56. La fuente recuerda que el derecho a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas familiares son salvaguardias fundamentales contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, los malos tratos y la desaparición forzada.

57. En virtud del artículo 17, párrafo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las personas detenidas y encarceladas tienen derecho a comunicarse con sus familias y a ser visitadas por ellas, independientemente del delito del que sean sospechosas o estén acusadas. En el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que este derecho solo está sujeto a condiciones y restricciones razonables que sean apropiadas para alcanzar un objetivo legítimo.

58. A este respecto, la fuente afirma que a los Sres. Abel Aziz y Sahloob se les negó por completo el derecho a ser visitados por sus familias, mientras que a las familias de los Sres. Khalil y Ali solo se les permitió visitarlos una vez al mes. La fuente alega que estas restricciones a las visitas familiares no se aplicaron para perseguir un objetivo legítimo y, por tanto, violan el derecho de los detenidos a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas familiares.

Derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos

59. Según la fuente, los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali fueron sometidos a torturas y malos tratos, especialmente durante el tiempo que estuvieron desaparecidos. La fuente señala, concretamente, que los cuatro detenidos fueron esposados y mantenidos con los ojos vendados, y que recibieron golpes y descargas eléctricas, lo que les causó intensos dolores corporales y un deterioro de su salud. La fuente alega que los malos tratos infligidos tuvieron como objeto obligarlos a incriminarse. Se observa que, a pesar de que denunciaron dichas torturas, la fiscalía y los jueces no tomaron ninguna medida al respecto.

60. La fuente sostiene que estas prácticas violan el derecho de las cuatro personas a no ser sometidas a tortura, malos tratos y penas degradantes, en virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Añade, además, que el Comité contra la Tortura ha precisado el carácter absoluto de este derecho, que no puede ser restringido, ni siquiera en tiempos de guerra o de estado de emergencia, y que no cabe justificación alguna, ni siquiera por amenazas de terrorismo u otros delitos violentos. La fuente subraya que la prohibición de la tortura se aplica independientemente del delito que se alegue haber cometido.

Derecho a la salud

61. La fuente alega que las vidas de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali corren gran peligro debido a que las autoridades penitenciarias les impiden intencionadamente acceder a exámenes y tratamientos médicos en prisión.

62. A este respecto, la fuente afirma que el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud física y mental está protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y las reglas 25 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La fuente recalca que ese derecho abarca la asistencia médica oportuna y apropiada, pero también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el acceso a alimentación, agua y condiciones sanitarias adecuadas. Además, se observa que los reclusos enfermos cuya salud requiere tratamientos especiales deben ser trasladados a instituciones especializadas u hospitales civiles y que la falta de acceso a una atención sanitaria adecuada viola el derecho a la salud.

63. En vista del presunto deterioro del estado de salud de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali, y de la negativa de las autoridades egipcias a permitirles acceder a exámenes y tratamientos médicos adecuados, la fuente concluye que se ha violado su derecho a acceder a una atención sanitaria adecuada.

64. Por todo lo expuesto, la fuente concluye que la privación de libertad de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali se considera arbitraria con arreglo a la categoría III.

Respuesta del Gobierno

65. El 5 de noviembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Pidió al Gobierno que, a más tardar el 4 de enero de 2022, aportara información detallada sobre la situación en que se encontraban los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali y aclarara qué disposiciones jurídicas justificaban el mantenimiento de la reclusión, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Egipto a que velara por la integridad física y mental de estas personas.

66. Desafortunadamente, el Gobierno de Egipto no ha respondido a esa comunicación ni tampoco ha solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

67. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

68. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali es arbitraria, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

69. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad personal, y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables³. Por consiguiente, aun cuando la privación de libertad se ajuste a la legislación, la reglamentación y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y, en realidad, la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación a fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

70. La fuente ha manifestado que la detención de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali es arbitraria con arreglo a las categorías I y III. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones por separado.

Categoría I

Detenciones sin orden judicial

71. La fuente alega que cuando el Sr. Abdel Aziz fue detenido por primera vez por las fuerzas de seguridad en casa de sus amigos el 27 de noviembre de 2014, no se le mostró ninguna orden de detención. Asimismo, no se mostró ninguna orden cuando fue detenido por segunda vez el 21 de julio de 2018 por varios agentes de seguridad en un puesto de control mientras utilizaba el transporte público. Tampoco parece habersele mostrado ninguna orden judicial al Sr. Sahloob cuando fue detenido el 2 de enero de 2014 en un puesto de control policial después de que los agentes de policía descubrieran que llevaba una cámara profesional. Siguiendo el mismo patrón, al Sr. Khalil tampoco se le mostró ninguna orden judicial cuando fue detenido por agentes de seguridad el 18 de febrero de 2015 en la plaza de la mezquita Al-Hindi, cerca de su lugar de residencia. Tampoco se le mostró una orden judicial al Sr. Ali cuando fue detenido el 25 de agosto de 2015 en su domicilio. Además, la fuente afirma que a ninguna de las cuatro personas se le explicaron los motivos de su detención en el momento en que fueron detenidas. Aunque el Gobierno ha tenido la oportunidad de responder a estas alegaciones, ha optado por no hacerlo.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo, y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo, y 41/17, primer párrafo del preámbulo. Véanse asimismo las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b), y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 42/2019, párr. 43; 13/2020, párr. 39, y 32/2020, párr. 29.

⁴ Opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 82/2018, párr. 25; 76/2019, párr. 36; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

72. El derecho internacional de los derechos humanos relativo a la privación de libertad reconoce el derecho de las personas detenidas a que se les presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵.

73. Además, en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto no solo se exige que se informe a toda persona detenida de los motivos de su detención, sino también que se le notifiquen sin demora los cargos que se le imputan. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información sobre las razones de la detención debe facilitarse en el momento de la detención⁶, y seguidamente se deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas.

74. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables —que el Gobierno no ha refutado— de que cuando se detuvo a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali no se les presentó ninguna orden judicial, y que no se les explicaron las razones de su detención, en contravención del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto⁷. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades no establecieron un fundamento jurídico para la detención y reclusión de los señores Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali.

Prisión preventiva como una medida excepcional

75. La fuente afirma que se violó el derecho de las cuatro personas a ser puestas en libertad en espera de juicio, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se confirma que, salvo en casos especiales, una persona detenida por un delito penal tiene derecho a la libertad provisional. La fuente señala que las cuatro personas fueron mantenidas en prisión preventiva durante un largo período en espera de la celebración del juicio.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que es una norma establecida de derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe imponerse por el período más breve posible⁸. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias judiciales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y, su privación, como excepción en aras de la justicia⁹. Por consiguiente, la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, para fines tales como evitar la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹⁰.

⁵ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de detener a personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7, y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 21/2017, párr. 46; 68/2018, párr. 39, y 34/2020, párr. 46. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Véase el párr. 27.

⁷ Opinión núm. 36/2018, párrs. 39 y 40 (en que se concluye que la no presentación de una orden de detención a una persona que se había personado en una comisaría vulneró el artículo 9, párrafo 1, del Pacto).

⁸ Opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; y 8/2020, párr. 54. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38 y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

⁹ [A/HRC/19/57](#), párr. 54.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

77. En el presente caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, el Gobierno decidió no explicar las razones que justificaban la prisión preventiva de estas cuatro personas ni la manera en que la imposición de esa medida en cada uno de dichos casos se ajustaba a los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la imposición de la prisión preventiva a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali vulneró el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y, por tanto, careció de fundamento jurídico.

78. Al no liberar a estas cuatro personas de la prisión preventiva, el Gobierno violó el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Desaparición forzada y prisión preventiva prolongada

79. La fuente ha indicado que, tras su primera detención, el Sr. Abdel Aziz estuvo en prisión preventiva durante casi dos años antes de que su caso fuera remitido a un tribunal para ser juzgado. Después de su segunda detención, el Sr. Abdel Aziz fue presuntamente llevado a un lugar desconocido y sometido a desaparición forzada durante un mes. En virtud de nuevos cargos que se le notificaron en agosto de 2018, el Sr. Abdel Aziz habría pasado casi un año y medio en prisión preventiva. Su recurso contra la condena de diez años de prisión prosperó y la sentencia se redujo a tres años, que ya había cumplido. Sin embargo, en lugar de ser liberado, se informa de que fue sometido a otros dos meses de desaparición forzada, antes de ser acusado, en el marco de otra causa, de adherir a una organización prohibida.

80. En cuanto al Sr. Sahloob, la fuente alega que, tras su detención el 2 de enero de 2014, fue sometido a desaparición forzada durante dos semanas en un lugar desconocido. La fuente informa de que probablemente haya sido llevado a las instalaciones de la Agencia de Seguridad Nacional en Lazoghly. Cuando compareció ante el fiscal el 18 de enero de 2014, su causa se acumuló a una nueva, la de la “célula terrorista del Marriott”, que supuestamente implica a varios periodistas de Al Jazeera. Se dispuso su prisión preventiva durante 15 días, a la espera de investigaciones. Su detención se prorrogó continuamente durante un período de seis meses, hasta que el Tribunal Penal lo condenó, el 24 de junio de 2014, a siete años de prisión. Si bien la condena se redujo a tres años a raíz de una apelación, al cabo de los tres años de condena no fue liberado. En lugar de ello, fue acusado al parecer en el marco de otra causa conocida como “caso de las brigadas de Helwan”, y sigue recluso en la prisión de máxima seguridad de Al-Aqrab, a la espera de que se celebre el juicio de esta segunda causa.

81. En cuanto al Sr. Khalil, la fuente informa de que, tras su detención el 18 de febrero de 2015, fue sometido a desaparición forzada durante una semana en un lugar desconocido. Al parecer, las denuncias formales presentadas ante las fiscalías civiles y penales en nombre del Sr. Khalil en relación con su desaparición no fueron respondidas. Se informa de que el Sr. Khalil permaneció en prisión preventiva hasta que un tribunal lo condenó a 15 años de cárcel, el 26 de mayo de 2016.

82. En lo que respecta al Sr. Ali, la fuente informa de que, tras su detención el 25 de agosto de 2015, fue sometido a desaparición forzada durante cuatro meses en un lugar desconocido. Además, según los informes, el Sr. Ali estuvo en prisión preventiva durante largos períodos de tiempo antes de que su caso fuera remitido a un tribunal. La fuente manifiesta que se presentaron varias denuncias formales al Fiscal General y al Ministro del Interior en nombre del Sr. Ali, con respecto a su desaparición. Al parecer, tales denuncias no tuvieron respuesta.

83. Estas alegaciones fueron transmitidas al Gobierno, quien optó por no responderlas.

84. El Grupo de Trabajo observa que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria¹¹. De hecho, el Grupo de Trabajo ha afirmado sistemáticamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la

¹¹ Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

persona, vulnera el derecho de sus familias a recurrir ante un tribunal la legalidad de la reclusión, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. La supervisión judicial de toda privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para que la reclusión tenga fundamento legítimo.

85. El Grupo de Trabajo observa asimismo que en el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se establece que las personas privadas de libertad deben permanecer en lugares de reclusión oficialmente reconocidos y que el Estado debe velar por que nadie sea detenido en secreto.

86. Dadas las circunstancias que concurren en el encarcelamiento de las cuatro personas en un lugar desconocido durante diversos períodos de tiempo, el Grupo de Trabajo considera que no pudieron impugnar la legalidad de sus detenciones ante un tribunal. Por consiguiente, se violaron sus derechos a interponer un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que “no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”. Las cuatro personas objeto de la presente comunicación fueron retenidas en un lugar desconocido para sus familias y abogados. Ello supuso una negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su detención. Tal vía de acción carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. Es también intrínsecamente arbitraria, ya que deja a las personas detenidas fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente asunto al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

87. Además, en lo que respecta al Sr. Abdel Aziz y al Sr. Sahloob, el Grupo de Trabajo observa que, a pesar de haber cumplido la totalidad de su condena reducida, las autoridades no los pusieron en libertad; ambos permanecieron detenidos y se presentaron nuevos cargos contra ellos. Tal práctica de repetición de la prisión preventiva por cargos muy similares a los anteriores es similar a la prisión preventiva de “puerta giratoria”, que es totalmente incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que existió otra vulneración de los derechos que asisten a los Sres. Abdel Aziz y Sahloob en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo considera que se violaron los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto en la medida en que ambas personas no fueron puestas en libertad a pesar de haber cumplido sus condenas, por lo que fueron detenidas sin ningún fundamento jurídico.

88. Por las razones enumeradas anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

Categoría III

89. En relación con la categoría III, la fuente alega que se han producido numerosas y graves vulneraciones del derecho de las cuatro personas a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

Derecho a un juicio imparcial de un tribunal competente, independiente e imparcial

90. La fuente afirma que el Sr. Abdel Aziz y el Sr. Ali fueron juzgados ante un tribunal militar a pesar de ser ambos civiles, lo que va en contra de su derecho a un juicio imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en virtud del artículo 14 del Pacto.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a un juicio imparcial se aplica a los juicios celebrados ante todos los tribunales, incluidos los especiales o especializados y los militares. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente, en su práctica, que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares vulnera el Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo

pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos militares¹². Además, de conformidad con el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y las secciones A 4) e) y L c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, no deben crearse tribunales especiales para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios y, por consiguiente, los tribunales especiales no deben conocer de causas que sean competencia de los tribunales ordinarios. Cuando haya tribunales especiales, deben ser independientes e imparciales y deben respetar las normas sobre la imparcialidad de los juicios. El artículo 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que ha sido ratificada por Egipto, exige también a los Estados que garanticen la independencia de los tribunales.

92. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, aunque el Gobierno tuvo la oportunidad de explicar la participación de un tribunal militar en los casos del Sr. Abdel Aziz y el Sr. Ali, no lo hizo. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la fuente en que recurrir a tribunales especiales hace más probable que se violen los derechos a un juicio imparcial ante dichos tribunales. Por esa razón, los órganos de derechos humanos han expresado preocupación por los procedimientos que se resuelven ante tribunales especiales que son incompatibles con los derechos a un juicio imparcial —incluido el derecho a que los juicios se celebren ante tribunales independientes e imparciales, la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, y el derecho a recurrir ante un tribunal superior.

93. Por las razones enumeradas anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que el juicio de los Sres. Abdel Aziz y Ali ante un tribunal militar violó sus derechos a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que contraviene el artículo 14 del Pacto.

Derecho a asistencia jurídica eficaz

94. Según la fuente, a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali se les negó el derecho a buscar rápidamente representación legal y a comunicarse con sus abogados durante la detención. La fuente afirma que al Sr. Abdel Aziz, al Sr. Sahloob y al Sr. Khalil se les negó el derecho a recibir visitas de sus abogados, y que a estos solo se les permitió asistir a las audiencias de sus respectivos clientes. La fuente también sostiene que al Sr. Ali se le negó el derecho a comunicarse con su abogado durante la detención. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no refutar ninguna de esas alegaciones.

95. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después del momento en que hayan sido detenidas, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; además, el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente¹³. Como estableció el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007), las personas detenidas tienen derecho al “pronto acceso” a su abogado, lo que significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y asistir a todas las actuaciones sin ninguna restricción o injerencia¹⁴.

96. Todas las personas detenidas deben tener acceso a una “asistencia jurídica eficaz”. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, esto implica que las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz, y que dicho acceso debe facilitarse lo antes posible. La eficacia de la asistencia jurídica está fundamentalmente ligada al principio de igualdad de medios procesales, que está consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se sustenta

¹² A/HRC/27/48, párrs. 66 a 70. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, 30/2017, 28/2018, 32/2018, 66/2019 y 48/2020.

¹³ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

¹⁴ Véase el párr. 34.

en el derecho de las personas detenidas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa con ayuda del abogado en el momento del juicio.

97. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de haberles negado a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali el derecho a comunicarse con sus abogados constituye una violación de su derecho a asistencia jurídica eficaz y del principio de igualdad de medios procesales, lo que contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

Derecho a no ser sometido a tortura ni malos tratos

98. Según la fuente, los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali fueron sometidos a torturas y malos tratos, especialmente durante el tiempo en que fueron objeto de desaparición forzada, con el fin de coaccionarlos para que se autoinculparan. La fuente señala, concretamente, que el trato que recibieron los cuatro detenidos incluyó esposarlos, mantenerlos con los ojos vendados, golpearlos y aplicarles descargas eléctricas, y que tal trato les causó intensos dolores corporales y un deterioro de su salud. Se informa de que, pese a haber denunciado ese trato, ni la fiscalía ni los jueces tomaron ninguna medida al respecto. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no refutar esas alegaciones.

99. Los detenidos deberían ser protegidos de toda práctica que viole su derecho a no ser objeto de ningún acto que pueda causar dolor o sufrimiento intenso, tanto físico como mental, infligido intencionalmente a una persona. Ello se ha establecido con mucha claridad en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Según el Comité contra la Tortura, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Esto se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siguiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado.

100. Además, la fuente afirma que los abogados de las cuatro personas denunciaron los actos de tortura y malos tratos cuando sus clientes comparecieron ante el juez. Sin embargo, no se dio ningún seguimiento a la denuncia. El Grupo de Trabajo considera que los tribunales deberían haber ordenado una investigación independiente sobre las presuntas torturas y malos tratos. La falta de intervención del juez cuando recibió denuncias de tortura o malos tratos equivale a una violación del derecho a un juicio por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, el artículo 14 del Pacto, y los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Grupo de Trabajo también reitera que la admisión como prueba de una declaración supuestamente obtenida mediante tortura o malos tratos hace que todo el proceso sea injusto, independientemente de que se disponga de otras pruebas para respaldar el veredicto, y constituiría una violación del derecho a no ser obligado a confesar la culpabilidad en virtud del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶.

101. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopten las medidas precedentes.

Derecho a la salud

102. La fuente alega que las vidas de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali corren gran peligro debido a que las autoridades penitenciarias les impiden intencionadamente acceder a exámenes y tratamientos médicos en prisión. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no ha refutado esas alegaciones.

¹⁵ Opiniones núms. 46/2017, párr. 25; 53/2018, párr. 77 b); 30/2018, párr. 49; 31/2020, párr. 56, y 62/2020, párr. 88. Véase también [A/HRC/29/26/Add.2](#), párrs. 53 y 109.

¹⁶ Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 73/2019, párr. 91; y 61/2020, párr. 86.

103. El derecho a alcanzar el más alto nivel de salud física y mental está protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Egipto ratificó en 1982, el artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela. Este derecho no solo abarca la asistencia médica oportuna y apropiada sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el acceso a alimentación, agua y condiciones sanitarias adecuadas. Además, se observa que los reclusos enfermos cuya salud requiere un tratamiento especial deben ser trasladados a instituciones especializadas u hospitales civiles y que la falta de acceso a una atención sanitaria adecuada viola el derecho a la salud. Un mal estado de salud priva a los detenidos de su capacidad para preparar adecuadamente su defensa, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tome las medidas correspondientes.

104. Teniendo en cuenta todas las circunstancias examinadas, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de las cuatro personas violó sus derechos a un juicio imparcial y que dichas violaciones fueron de tal gravedad que hacen que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

Observaciones finales

105. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por el hecho de que cuando el Sr. Abdel Aziz fue detenido por primera vez, el 27 de noviembre de 2014, todavía era menor de edad, pero las autoridades no hicieron ningún intento de tratarlo de una manera prescrita por el derecho internacional y coherente con su condición de menor, ni al ser detenido, ni durante su reclusión ni durante el juicio.

106. El Grupo de Trabajo también está profundamente perturbado por el trato al que fueron sometidas las cuatro personas, incluidas las condiciones de detención en las que supuestamente se encuentran, una alegación que el Gobierno ha decidido no negar. Manifiesta gran preocupación, en particular, sobre la alegación no refutada de que, como resultado de varias denuncias presentadas en su nombre, el Sr. Khalil ha sido trasladado a una celda disciplinaria especial donde no tiene baño y se le prohíbe recibir visitas. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela. Es también obligación del Grupo de Trabajo recordar al Gobierno de Egipto su deber de tratar a todas las personas privadas de su libertad humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo exigen el artículo 10 del Pacto y la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela.

107. Al Grupo de Trabajo también le preocupa el escaso contacto que los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali han tenido con sus familias. A este respecto, la fuente ha informado, y el Gobierno no ha negado, que a los Sres. Abel Aziz y Sahloob se les negó por completo el derecho a ser visitados por sus familias, mientras que a las familias de los Sres. Khalil y Ali solo se les permitió visitarlos una vez al mes. El Grupo de Trabajo tiene el deber de recordar al Gobierno que el derecho a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas familiares son salvaguardias fundamentales contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, los malos tratos y la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que “no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”. Negar el contacto con la familia también puede equivaler a una violación del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

108. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha considerado que el

Gobierno había violado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁷. Se muestra preocupado por que ello indique un problema sistémico respecto de la detención arbitraria en Egipto, que, de continuar, puede equivaler a una grave violación del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo se ha referido a esta posibilidad en opiniones anteriores relativas a Egipto.

109. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno para abordar la cuestión de la detención arbitraria en Egipto. El Grupo de Trabajo reitera la solicitud formulada al Gobierno a fin de realizar una visita al país.

Decisión

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Omar Abdel Aziz Mohammed Abdel Aziz, Khaled Mohamed Abdel Raouf Sahloob, Hossam Abdel Razek Abdel Salam Khalil y Mohammed Abdel Aziz Farag Ali es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a tomar medidas urgentes para poner en libertad de forma inmediata e incondicional a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali.

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

114. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, así como al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, para que tomen las medidas correspondientes.

115. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019, 77/2019, 6/2020 y 80/2020.

Procedimiento de seguimiento

116. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Abdel Aziz, Sahloob, Khalil y Ali y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

117. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

118. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 6 de abril de 2022]

¹⁸ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.